



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicado:	11001-60-00-028-2012-02346-00
Interno:	54793
Condenado:	<b>LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO</b>
Delito:	HOMICIDIO - FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA, TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR -75, T.3, APTO. 2405, TORRES DE BELLA VISTA TORRE 3, BARRIO ISMAEL PERDOMO BOGOTÁ D.C.
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIARIA- NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 79/80 / 52**

Bogotá D. C., febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, libertad condicional y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 18 de noviembre de 2013, el Juzgado 39 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251 de Bogotá, a la pena principal de **228.3 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrado responsable de los delitos de HOMICIDIO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 21 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modifica parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de dicho fallo, en el sentido de condenar al prenombrado, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un lapso de 15 años y confirma la sentencia en los demás aspectos materia de apelación.

2.- El sentenciado **cumple la sanción impuesta desde el 9 de julio de 2012**, fecha en que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha.

3.- El 31 de agosto de 2015, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.

4.- El 29 de abril de 2016, no se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por él requerida.

5.- El 3 de junio de 2016, el Juzgado 2 Homólogo de Descongestión de Guaduas Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

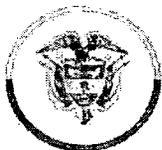
6.- El 28 de junio de 2016, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, contenida en el artículo 38G del C.P.

7.- El 7 de septiembre de 2016, NO se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por expresa prohibición legal de la Ley 750 de 2002.

8.- El 4 de mayo de 2018, se aprobó al penado, el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

9.- El 5 de abril de 2019, se autoriza cambio de domicilio, para efectos del permiso hasta por 72 horas.

10.- El 6 de septiembre de 2019, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, artículo 38G del C.P.



11.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:

**219,5 días**, el 16 de octubre de 2015,  
**60.5 días**, el 11 de diciembre de 2015.  
**115 días**, el 14 de marzo de 2017  
**1 mes y 21 días**, el 31 de octubre de 2017.  
**10 días**, el 1 de marzo de 2018.  
**4 meses y 18 días**, el 19 de octubre de 2018.  
**2 meses y 15.5 días**, el 28 de junio de 2019.  
**1 mes y 1.5 días**, el 6 de septiembre de 2019.  
**2 meses y 18 días**, el 29 de noviembre de 2019.

12.- El 5 de febrero de 2020, se otorga al penado el beneficio de la Prisión Domiciliaria, en los términos del artículo 38G del C.P.

13.- El 11 de febrero de 2020, se allega comprobante de Depósito Judicial, correspondiente al Título Judicial No. 43133000025488, por \$878.000.00, consignados, a la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca del Banco Agrario de Colombia y posterior conversión el 18 de febrero de 2020; con el que se constituye la caución prendaria ordenada.

14.- El 17 de febrero de 2020, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, indicando las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P, por lo que el 24 de febrero de 2020, se expide la correspondiente Boleta de Traslado a prisión domiciliaria No. 2019-0005.

15.-El 28 de julio de 2020, se allega oficio y documento del Banco Agrario de Colombia, que da cuenta de la conversión del título judicial constitutivo de la caución prendaria, a la cuenta judicial de este Despacho.

16.-El 26 de febrero de 2021, este Despacho reasume la ejecución de la pena.

17.-El 14 de abril de 2021, se allega comunicación remitida vía correo institucional, en el que el penado solicita autorización de cambio de domicilio, aportando fotocopia de recibo de servicio público.

18.- Mediante auto interlocutorio de fecha del 29 de junio del 2021, manifiesta el despacho que se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el sentenciado, y por ello el Despacho faculta a LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, para que cumpla la prisión domiciliaria en la dirección TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR - 75, T. 03, AP. 2405, TORRES DE BELLA VISTA, TORRE 3, BARRIO ISMAEL PERDOMO de esta ciudad.

19.-28 de junio de 2021, se recibe vía correo institucional OFICIO No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG LIB-777 del 17 del mismo mes y año, en el que el responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno COBOG, informa que en atención a la solicitud y tutela interpuesta por el sentenciado, una vez revisada la base de datos del SISIPPEC WEB, la hoja de vida y la página de la Rama Judicial, se advierte que el sentenciado LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, no cumple con las 3/5 partes de la pena, para la Libertad Condicional. Adjunta copia de la Cartilla biográfica del interno.

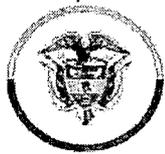
20.- El 29 de julio del 2021 mediante auto de sustanciación se corre TRASLADO del que trata el artículo 477 del C.P.P. al sancionado y a su apoderado, en caso de tenerlo, para que proceda a dar cumplimiento a tales mandatos y rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los incumplimientos referidos.

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

#### 3.1.- DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.



En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegaron al expediente los siguientes reportes de transgresiones a nombre de **GONZALEZ SOLANO**:

1. Mediante Oficio 9027 - CERVI - ARJUD/ 20 - 2021EE0012683 del 28 de enero del 2021, se describe que para el día 29 de septiembre de 2020, la funcionaria asignada del CERVI Dragoneante Julieth Díaz Guerrero en compañía del Técnico Hugo Aguilera, arriban al domicilio del sentenciado para superar la novedad presentada con el dispositivo de monitoreo electrónico, sin embargo, no es encontrada la persona privada de la libertad, no obstante, son atendidos por la señora Diana González quien manifiesta ser hermana del penado, acto seguido, se establece comunicación vía telefónica con el condenado, donde informa que salió a hacer ejercicio.

2. Oficio No. 90273-CERVI-ARJUD - 2021EE0133497 del 29 de julio del 2021, con el que el director del centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual - Área de vigilancia electrónica, adjunto los siguientes reportes:

- El día 03 de marzo de 2021, el Distinguido Gutiérrez Villanueva Oscar Iván realiza el siguiente registro en el aplicativo BUDDI: "(...) cambio de domicilio no autorizado: vía telefónica la PPL informa que se cambió de domicilio por fuerza mayor ya que lo iban a desalojar, por lo que el día lunes 01/03/2021 a las aprox. a las 12:00 horas se trasladó para el domicilio ubicado en la tv. 70 d bis a # 68-75 sur apto 2405 torre 3 en el conjunto torres de bellavista, informa que ya solicitó al juzgado para que le autoricen el cambio. (...)". (sic).

3. El día 12 de marzo de 2020, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Villa Palacio Hans Anderson, en compañía del técnico Hugo Aguilera e interventora Esmeralda Lozano, arriban al domicilio indicado en la anotación anterior, en la Traversal 70 D Bis A N° 68-75 Sur, Apartamento 2405, Torre 3, Bogotá D.C, donde es encontrado el privado de la libertad y se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) revisión técnica por cambio de domicilio no autorizado, se realiza revisión técnica a la PPL en el lugar de domicilio tv 70d bis a 68-75 sur torre 3 apto 2405 barrio Ismael Perdomo, se evidencian equipos en aparente buen estado unidad reporta ok con 76% de batería, unidad reporta beacon y GPS, no se corrigen geocercas hasta que el juzgado autorice dicho cambio. (...)".

4. Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV - 2021IE0167259 del 23 de agosto del 2021, con el que el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de vigilancia electrónica, adjunto reportes de "violaciones al área de inclusión o zona autorizada de los días 16,21, 23 de agosto de 2021. Y alerta de correa (dispositivo abierto) del 18 de agosto del 2021.

### LAS EXCULPACIONES

El traslado se corrió entre el 30 de agosto al 1 de septiembre del 2021, y el sentenciado, justifico los reportes así:

"Un día del mes de abril del 2020, a eso de las ocho de la mañana, recibí una llamada telefónica de un funcionario del INPEC, manifestándome que el dispositivo emitía señal de encontrarse apagado, a lo que le respondí que me encontraba en la casa y que había cargado en la noche; entonces el funcionario me sugirió que lo desconectara de la pared y que lo volviera a conectar. Así lo hice y me dijo que ya estaba funcionando y que no pasaba nada.

Yo continué mi vida normal, haciendo ejercicio todas las mañanas en el parque ubicado dentro del conjunto residencial, a la vuelta del bloque donde vivía, y luego atender la custodia de mi hijo, que obtuve por el abandono de la madre.

El 29 de septiembre del 2020, recibí una llamada telefónica de quien se identificó como la dragoneante YULIETH DIAZ, quien acudió a mi apartamento y, al ver que no abrí la puerta, me llamó al teléfono y yo le indiqué que me encontraba en el parque realizando ejercicio que ya iba para el apartamento que me demoraba menos de tres minutos, que estaba dentro del conjunto; lo único que me preguntó fue que si yo tenía permiso de trabajo, a lo que le manifesté que no, pero le dije que me encontraba dentro del conjunto, luego me dijo que se iba, que no pasaba nada, y me colgó. Yo llegué de inmediatamente al apartamento y vi un carro arrancando, y no fue posible alcanzarlos.

En suma, son dos las presuntas faltas: "Apertura de correa" y "Evasión".



Por otra parte, advierte que "el 10 de marzo del 2020, funcionarios del INPEC me trasladaron de la cárcel a la residencia donde continuaría pagando la pena de prisión. A la semana siguiente regresaron a instalarme el dispositivo electrónico, con indicaciones claras: Que no podía salir del conjunto residencial, que tenía un perímetro habilitado hasta la portería, a fin de salir a recibir mis notificaciones sin que se configurara transgresión. Es de advertir que al momento de la instalación los funcionarios del INPEC se percataron de que la señal en la zona no es buena, lo que hizo difícil la configuración del dispositivo.

En esa misma ocasión les pregunté que, como acostumbro a hacer ejercicio, si podía recorrer el parque que se encuentra ubicado dentro del conjunto residencial, a lo que me manifestaron que sí, que mi límite de desplazamiento era la portería, a lo que me limité siempre que salía del apartamento.

No es mi intención transgredir el subrogado que me fue concedido, no solamente porque he reflexionado y cambiado de comportamiento, habiendo aprendido de manera dura mi lección durante la permanencia en la cárcel, sino porque tengo la custodia de mi hijo luego de meses de constancia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y no quiero perderla por nada del mundo.

La Dragoneante JULIETH DÍAZ no me dio la oportunidad de demostrarle que me encontraba en el conjunto residencial, no escuchó mis razones y lo único que me preguntó es si tenía permiso para trabajar, como si esa fuera la única opción de salir del apartamento.

De otro lado, nunca hice el más mínimo intento de romper el brazalete electrónico, y es evidente que desde que me fue instalado reportó fallas, a juzgar por la llamada que recibí del CERVI en abril del 2020, que debe estar registrada allí, porque aparecía "apagado", aún cuando lo estaba cargando.

En aras de ejercer mi derecho de defensa, y puesto que el INPEC-CERVI no me informó de la presunta transgresión, solicité por correo electrónico una copia del recorrido efectuado por mí el 29 de septiembre del 2020, para demostrar al Juzgado executor que no salí del perímetro autorizado.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Encuentra el despacho con respecto a las exculpaciones presentadas, que estas resultan insuficientes para justificar el incumplimiento, como se pasa a revisar:

En primer lugar, es cierto que obra en el expediente memorial suscrito por el condenado, remitido el 14 de abril del 2021 mediante el cual informa el cambio de domicilio, sin embargo, se destaca que este se generó desde el 01 de marzo del 2021 de conformidad con lo consignado en el Oficio No. 90273-CERVI-ARJUD - 2021EE0133497 del 29 de julio del 2021, por lo que no resulta coherente para el presente despacho que se haya notificado un mes y trece días después de haberse efectuado. No puede tenerse como justificado el evento reportado para el día 14, pues, no correspondió a una situación que fuera puesta en consideración previamente o por lo menos en un término prudencial para la correspondiente expedición de la autorización.

Adicionalmente, en el informe rendido por el condenado afirma que: "al instalarme el dispositivo electrónico, con indicaciones claras: Que no podía salir del conjunto residencial, que tenía un perímetro habilitado hasta la portería, a fin de salir a recibir mis notificaciones sin que se configurara transgresión". Argumento bajo el cual pretende excusar su ausencia reportada en mediante Oficio 9027 - CERVI - ARJUD/ 20 - 2021EE0012683, en lo referente que para el día 29 de septiembre de 2020 cuando asistieron los funcionarios del INPEC, se encontraba en el parque del conjunto residencial.

Se advierte, además, que dicha circunstancia no se configuro únicamente el 29 de septiembre del 2020, por el contrario, se vislumbra que en concordancia con lo establecido en el informe rendido con las exculpaciones el sentenciado afirma que:

"Yo continué mi vida normal, haciendo ejercicio todas las mañanas en el parque ubicado dentro del conjunto residencial, a la vuelta del bloque donde vivía, y luego atender la custodia de mi hijo, que obtuve por el abandono de la madre".

Por lo que resulta evidente colegir que las ausencias en su domicilio constituían una actividad recurrente por parte del señor **GONZALEZ SOLANO**.

Adicionalmente, se resalta que no se evidencia que se haya generado circunstancia de urgencia que ameritara el abandono del domicilio. Por otra parte, la mencionada exculpación es desvirtuada



si se tiene en consideración que el 17 de febrero de 2020 cuando el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, se le indicaron las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P, por lo que este tenía conocimiento de las siguientes:

4. Que se garantice mediante caución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;**

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

En segundo lugar, los reportes objeto de traslado no corresponden solo a los informes de los días; "abril del 2020" como lo denomina el penado en el escrito de exculpaciones y del 29 de septiembre del 2020, ya que se informó que para los días 29 julio 2021, 01 de marzo del 2021, 12 de marzo del 2020, 29 de septiembre del 2020, 16-18-21-23 de agosto del 2021, se reportaron novedades de trasgresión. Adicionalmente, se advierte que se dejó anotación el día 29 de septiembre de 2020, mediante el cual funcionarios del INPEC se comunicaron con el precitado, y este afirmó que si había salido a hacer ejercicio, hecho que da cuenta que el penado constantemente y por lo menos en los días ya citados, estuvo incumpliendo flagrantemente la obligación de permanecer en su domicilio, sin autorización previa de la autoridad competente, y sin justificación alguna que realmente amerite salir de su lugar de reclusión. Circunstancia que además fue corroborada por el penado al afirmar que esta era una actividad que realizaba todas las mañanas, la cual se resalta nunca fue autorizada por el juzgado.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia del condenado, así, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.

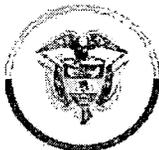
En consecuencia, se reitera, las razones esgrimidas por el condenado no corresponden a asuntos de urgencia o prevalencia que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, y que no contaba con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia, siendo evidente que los reportes de transgresiones presentados por el sentenciado no son compatibles con su situación jurídica.

En tal sentido, se observa entonces, que, a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** no encontró reparo alguno en transgredir sus obligaciones una y otra vez; es decir, inobservó los compromisos que le fueron impuestos por el operador judicial para hacerse acreedora y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal.

No sobra mencionar que al momento en que **GONZALEZ SOLANO** fue beneficiado con la prisión domiciliaria suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

Por consiguiente, considerando que el penado NO obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de salida, y mucho menos puso en conocimiento al presente en un término prudente la solicitud de autorización de cambio de domicilio. Concluye el despacho que **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria**, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión.

De manera que la actitud de desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que



se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará inmediatamente la prisión domiciliaria a GONZALEZ SOLANO**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Para tal efecto, de acuerdo con las normas vigentes aplicables en este asunto, y aunado a que, se advierte que, han sido allegados correos electrónicos en los que la comunidad informa del mal comportamiento del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**, advirtiendo que, permanece fuera de su lugar de domicilio, incluso, que se encuentra realizando otras actividades ilícitas, en condición de prestamista a "gota gota", y amenazando a las diferentes personas que no acceden a sus pretensiones, son circunstancias que indican que el sentenciado no está cumpliendo a cabalidad con las obligaciones adquiridas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que, se depondrá su **traslado INMEDIATO** al centro de reclusión, para que continúe purgando la pena intramuros.

Al respecto, resulta oportuno, traer como cita jurisprudencial lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

*Al tiempo, se le concedió la prisión domiciliaria, la cual, previamente, impone al juez el examen del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, según el art. 38B, 38G y 68A ejusdem y, que podrá revocarse en los siguientes términos de la Ley 1709 de 2014:*

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente. La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

**PARÁGRAFO.** El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

*Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*

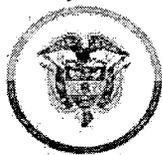
*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria. (Sentencia STP 6853-2014, 20014)*

Disposición que de igual forma fue adoptada por esa Corporación en la sentencia STP228 – 2014, del 23 de enero de 2.014, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 71.211, en la que se indicó:

*"Por otra parte, la medida que reprocha tampoco carece de fundamento normativo, puesto que obedece a la emisión de sentencia condenatoria y con ella, la negativa a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, circunstancias que habilitaban la aplicación de las pautas fijadas en la Ley 906 de 2004, para estos casos, donde la captura puede darse de manera inmediata al anuncio del sentido del fallo". (STP228 – 2014, 2.014)*

Y en lo expuesto por esa misma Sede Judicial en providencia del 30 de enero de 2.008, Radicado No. 28918:

*Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona*



a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura<sup>1</sup>.

La situación es diferente en el nuevo esquema procesal en el cual se ha advertido expresamente:

**ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD.** Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que **en los términos de la Ley 906 de 2004** la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo. Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la **regla general** consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.

**Excepcionalmente** el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad.

En todo caso cada situación deberá ser analizada en forma concreta; muy probablemente no estarán cubiertas por la excepción (i) aquellas personas que han rehuido su comparencia ante los jueces, (ii) quienes se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, (iii) los que han utilizado estrategias dilatorias en busca de beneficios, (iv) los procesados que han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación, y (v) en general cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva.

En cumplimiento de lo antes dicho la Sala le ordena al juez a quo que disponga el inmediato traslado del procesado a un establecimiento penitenciario para que allí cumpla la sanción punitiva irrogada por las instancias. (CSJ AP, 30 de Ene 2008, Rad. 28918)

En conclusión, **atendiendo las continuas evasiones del lugar de reclusión domiciliaria por parte de LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**, se dispondrá la revocatoria inmediata del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada al prenombrado, y por lo tanto se dispondrá el cumplimiento de manera intramural de la sentencia que aquí se ejecuta.

Por lo tanto, se **librárá inmediatamente** boleta de Traslado Intramural con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que de **MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** se efectúe el traslado de **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta Sede Judicial en un término improrrogable de **dos (2) días**.

**En caso de no ser informado esta Sede Judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata de la emisión de las respectivas órdenes de captura.**

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará notificar este auto personalmente al penado en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.

### 3.2 LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

<sup>1</sup> Por ejemplo, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 18684.



"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que la penada haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

### 1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Por lo anterior y para el caso concreto, con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **228 MESES Y 9 DIAS DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 136 MESES y 29.4 DIAS.** Ahora bien, **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** ha cumplido un total de 133 MESES Y 20 DÍAS que se reconocieron mediante auto interlocutorio 2021 - 746 que había purgado en total el penado hasta el 30 de junio del 2021, por lo que, a ello se le suma el tiempo transcurrido hasta la fecha obteniendo 7 MESES Y 4 DÍAS, lo cual genera un total de 140 MESES Y 23 DÍAS de privación física. Por lo que se entiende superado el factor objetivo.

### 2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del sentenciado, durante el tratamiento penitenciario:

Inicialmente, se resalta que el sentenciado durante el proceso penal adelantado en su contra, aceptó los cargos imputados, hecho que a la postre significó un menor desgaste para la administración de justicia.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **GONZALEZ SOLANO**, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que el consejo de disciplina del 113 - COMEB - JUR - DOMIVIG - 2021 resolución del 13 de septiembre del 2020, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo.

En cuanto a la clasificación en fase de tratamiento sugerida, **GONZALEZ SOLANO** se encuentra clasificada en FASE MINIMA desde el 06 de febrero del 2021, según lo registrado en la última cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión. Adicionalmente, durante el tiempo de la privación de la libertad el sentenciado desarrolló actividades con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

Sin embargo, en este acápite es preciso resaltar que se evidencia conforme a los informes emitidos por el CERVI que en reiteradas ocasiones se ha generado la transgresión del beneficio de la prisión domiciliaria, por lo que se destaca al penado que la calificación de comportamiento no se supedita únicamente a cuando estaba privado de la libertad en el centro penitenciario, el juzgado también evalúa el comportamiento del sentenciado en su lugar de residencia por habersele concedido la domiciliaria.

### 3.- Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional,

encuentra el Despacho que, a pesar de haber solicitado el 29 de julio del 2021 al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ÉSTA CIUDAD que se INFORMARA, si dentro de este asunto se adelantó incidente de reparación integral y en caso afirmativo que



remitiera las copias correspondientes, sin embargo, se aclara que a la fecha no ha sido posible obtener pronunciamiento alguno, por lo que se reiterará dicha solicitud.

Atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; es evidente que **GONZALEZ SOLANO** ha transgredido la prisión domiciliaria concedida en esta actuación, en la medida que se allegaron informes que dan cuenta del incumplimiento de sus obligaciones para los días 29 julio 2021, 01 de marzo del 2021, 12 de marzo del 2020, 29 de septiembre del 2020, 16-18-21-23 del 2021 **SALIENDO DE SU DOMICILIO O LUGAR DE RECLUSION** y una vez surtido el traslado legal, este no justifico debidamente tales salidas y por tanto se concluyó que el penado **no esgrimió razón alguna que corresponda a asuntos de urgencia o prevalencia, extrema gravedad, necesidad, riesgo inminente de alguno de sus derechos fundamentales, caso fortuito o fuerza mayor, que lo obligaran a salir urgentemente y de manera inmediata de su sitio de reclusión** sin autorización previa de este Despacho Judicial y que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, por lo que se ha dispuesto en esta misma decisión **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA** concedida.

Por consiguiente, este Despacho **no concederá la libertad condicional a GONZALEZ SOLANO**, pues se considera indispensable que continúe privado de la libertad en establecimiento carcelario, cumpliendo el tiempo que le falta de pena y así complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización.

### 3.3.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se recepciona correo electrónico del 03 de febrero del 2022 proveniente del penado, en virtud del cual solicita al presente juzgado que se le conceda la libertad por pena cumplida, por tal motivo se procede a realizar el análisis correspondiente:

**LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** a fecha del 30 de junio del 2021 había cumplido un total de 133 MESES Y 20 DÍAS de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 107 meses y 21 días de privación física (desde el 9 de julio de 2012) y los 25 meses y 20 días de redención reconocida, por lo que; si a ello se le suma el tiempo transcurrido hasta la fecha (03 de febrero del 2022) se obtiene que se debe adicionar 7 MESES Y 4 DÍAS.

Por tal motivo, al sumar los 133 MESES Y 20 DÍAS y el tiempo transcurrido hasta la fecha 7 MESES Y 4 DÍAS; logramos obtener el resultado actual del tiempo transcurrido de pena: **140 MESES Y 23 DÍAS** de privación física. Por otra parte, se evidencia que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 228 MESES Y 9 DIAS DE PRISION.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **GONZÁLEZ SOLANO**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, **no se accederá a libertad por pena cumplida solicitada**, sin ahondar en mayores disquisiciones.

### 4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Encuentra el Despacho que, a pesar de haber solicitado el 29 de julio del 2021 al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD que se INFORMARA, si dentro de este asunto se adelantó incidente de reparación integral y en caso afirmativo que remitiera las copias correspondientes, sin embargo, se aclara que a la fecha no ha sido posible obtener pronunciamiento alguno, por lo que se **REITERARÁ DICHA SOLICITUD**.

2.- Incorporar al expediente informe de visita domiciliaria No. 2321 del 5 de octubre de 2021, en el que se verifica por parte de asistente social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, las condiciones en que el sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**, se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

3.- Se pone de presente que, al correo institucional han sido radicadas múltiples solicitudes, en virtud de las cuales manifiestan que el señor **GONZALEZ SOLANO** presuntamente sigue desarrollando actividades contrarias a los mandatos normativos. Adicionalmente, se allegan fotografías en virtud de las cuales el remitente pretende poner en conocimiento a este juzgado que no se está cumpliendo de manera efectiva la prisión domiciliaria.

En concordancia con lo mencionado anteriormente, se DISPONE, **REMITIR a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación**, copia de los correos electrónicos de fecha 6, 9 de diciembre de 2021, y 4 de enero de 2022, a fin de que se investiguen las eventuales conductas punibles en que haya podido incurrir **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**.



Finalmente, dispóngase la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con **C.C. No. 1.032.361.251**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS** ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con **C.C. No. 1.032.361.251**, desde su domicilio actual ubicado en la TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR-75, T.3, APTO. 2405, TORRES DE BELLA VISTA TORRE 3, BARRIO ISMAEL PERDOMO de esta ciudad, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural. Trámite que deberá ser informado a esta Sede Judicial en un término improrrogable de dos (2) días. En caso de no ser informado esta Sede Judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata de la emisión de las respectivas órdenes de captura.

**TERCERO. -** Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

**CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con **C.C. No. 1.032.361.251**, en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

**QUINTO. - NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con **C.C. No. 1.032.361.251**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO. - NO CONCEDER** la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con **C.C. No. 1.032.361.251**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO. -** A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**OCTAVO. - REMITIR** copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ